

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve de mayo de dos mil veinte

Se define la instancia dentro del proceso verbal de restitución de de bien inmueble arrendado promovido por Hugo Antonio Russi Rodríguez contra la Sociedad Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, Tubos y Perfiles del Atlántico S.A.S., y Caicedo Moreno y CIA S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor Hugo Antonio Russi Rodríguez demandó a la Sociedad Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, Tubos y Perfiles del Atlántico S.A.S., y Caicedo Moreno y CIA S.A.S. para que, previos los trámites legales del proceso verbal de restitución de bien inmueble, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes el 1º de junio de 2018, respecto del inmueble ubicado en la calle 33 No 34-16 del Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio con un área de 843.75 m2, e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 230-16561, cuya restitución reclama, en consecuencia, solicita se desocupe y se restituya, así como la condena en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que con las sociedades Sociedad Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, celebraron el contrato de arrendamiento comercial de bodega, para el procesamiento de hierros, donde se desarrollaría cortes y doblamientos de hierro y otros metales, que se fijó como canon mensual la suma de \$19.000.000, siendo el término del contrato por cinco años, que la sociedad demanda incumplió con el pago del canon de arrendamiento de noviembre y diciembre del año 2018 y enero de 2019 y los que en lo sucesivo se causen en el proceso, que se estableció como clausula penal la suma de dos cánones de arrendamientos, que las sociedades Tubos y Perfiles del Atlántico S.A.S., y Caicedo Moreno y CIA S.A.S., sirvieron solidariamente como coarrendatarios, sociedades que ha incurrido en la causal falta de pago en el canon de arrendamiento.



3. El extremo pasivo se notificó a través de curador ad litem, dentro del término legal de traslado, contesto la demanda, pero no invocó excepciones de mérito.

4. En razón, que, en diligencia de inspección judicial, celebrada el pasado 24 de mayo de 2019, se ordenó la entrega provisional del predio al demandante, esta acta hará parte integral de esta decisión, y se tendrá como entrega definitiva del inmueble.

5. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, así mismo, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra, razón por la cual, sin necesidad de argumentos adicionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Hugo Antonio Russi Rodríguez en calidad de arrendador y la Sociedad Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, quien funge como arrendatario, y Tubos y Perfiles del Atlántico S.A.S., y Caicedo Moreno y CIA S.A.S., en su condición de coarrendatarios, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En razón, que ya se efectuó la entrega provisional, el pasado 24 de mayo del 2019, se deberá tener como entrega definitiva, y dicha acta hará parte integral de esta decisión.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de **\$2.000.000**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **1º de junio de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**